



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Ref.: Expte. N° S01: 0083604/03 (C. 887) DG-DH/HS

DICTAMEN N° 441 /2004

BUENOS AIRES, 17 MAR 2004

Señor Secretario:

Elevamos para su consideración el presente Dictamen referido a las actuaciones que tramitan en el Expediente N° S01:0083604/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCIÓN, caratulado "SIDERAR SAIC S/INFRACCION A LA LEY 25.156 (C. 887, REF. C. 467)".

I. PARTE INTERVINIENTE.

1. La denunciada es SIDERAR S.A.I.C. (en adelante "SIDERAR"), una empresa siderúrgica integrada verticalmente.

II. HECHOS INVESTIGADOS.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron de oficio en virtud de las declaraciones obrantes a fojas 1321 y ss. del Expediente N° 064-008057/98, caratulado "SIDERAR S.A.I.C. S/INFRACCION A LA LEY 25.156", con la finalidad de analizar la presunta exigencia de exclusividad como condición para proveer acero por parte de SIDERAR.

3. En ese sentido cabe señalar que en la audiencia testimonial llevada a cabo en esta Comisión Nacional el día 18 de febrero de 2003, celebrada con motivo de la instrucción del Expediente mencionado en el numeral precedente, el Señor Alberto Buhar, presidente de TUBHIER S.A., manifestó que su empresa se encontraba vinculada a SIDERAR por un "contrato de provisión exclusiva de materia prima".

4. Indagado el testigo por el alcance de la citada cláusula, expresó que era "una cláusula exigida por SIDERAR, que es el único proveedor, como parte de la negociación; sin esa cláusula SIDERAR no estaba dispuesta a firmar el contrato. Según la referida cláusula todo producto según normas API (Instituto Americano del Petróleo) que procesemos, fabriquemos, o comercialicemos durante la vigencia del contrato, debe ser producido con acero de SIDERAR

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



exclusivamente. Esto incluye también a los productos que fabriquemos para exportar”.

5. En dicha audiencia también se le preguntó al testigo si existían en nuestro país otros proveedores de los insumos utilizados por TUBHIER, a lo que el mismo contestó *“no. Esa cláusula de exclusividad no se refiere a proveedores del mercado interno, que no existen, sino a proveedores del extranjero”.*

6. Adicionalmente, el Sr. Buhar manifestó que la cláusula de exclusividad se incluyó en los contratos a partir del contrato celebrado en el verano de 2001, y que *“La exclusividad es una cuestión que SIDERAR toma muy a pecho y trata de establecer en cada caso”.*

7. La cláusula en cuestión se observa a fojas 6 y 10 de las presentes actuaciones; se trata del artículo segundo del contrato y del punto 2) del Acuerdo de Abastecimiento de Materiales A.P.I., celebrados entre TUBHIER S.A. y FORMAR S.A. por una parte y SIDERAR por la otra.

III. PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA DE LA EMPRESA INVESTIGADA

8. SIDERAR, como consecuencia del pedido de información efectuado por esta Comisión Nacional, el día 3 de julio de 2003 solicitó vista de las actuaciones. La empresa requerida tomó vista en distintas oportunidades, y el día 5 de noviembre de 2003 efectuó una presentación espontánea brindando explicaciones atinentes a la conducta investigada.

9. La siderúrgica investigada reiteró que el contrato de exclusividad que mantenía con TUBHIER era el único contrato de exclusividad firmado por SIDERAR *“vinculado al suministro de aceros laminados planos en frío y en caliente, y que el mismo fue instrumentado a pedido de THUBIER por entender que aseguraba mejor la provisión de dicho material”.*

10. SIDERAR explicó que el material que debía entregar a THUBIER, de conformidad con lo establecido en el contrato, eran chapas de acero laminado en caliente en calidades especificadas según Normas API (AMERICAN PETROLEUM INSTITUTE). Estas chapas, continuó, deben ser aptas para la fabricación de caños soldados certificados bajo esas Normas API, teniendo por destino gasoductos, oleoductos y entubamiento de pozos de petróleo, por lo que poseen características químicas y mecánicas distintas a las de las chapas de calidad comercial.

11. La empresa siderúrgica expresó que en la producción de acero calidad API se producen pérdidas de productividad en la máquina de colada continua, ya que debido a la diferencia de

A
J. S. S. S. S.
1. M.



velocidad de procesamiento con los aceros de calidades comerciales, hay un menor desbaste que alimenta el laminador de chapa laminada en caliente. Ello deriva en capacidad ociosa en el proceso de laminación en caliente, y consecuentemente en una pérdida en el volumen de producción de la planta, lo que también implica una merma en la producción global facturable. Como desventaja adicional, SIDERAR manifestó que los desbastes API requieren una campaña específica de colado y un proceso adicional de acondicionamiento superficial ("escarpado"), por lo que ese material se encuentra disponible para su laminado en caliente "varios días" después de su colado. Estas condiciones requerirían la disponibilidad de un stock adicional, por lo que se generaría un mayor costo en concepto de capital inmovilizado.

12. SIDERAR aclaró que, como consecuencia de lo expuesto, una posible caída de pedidos por parte de este cliente en particular, con cualquier motivo como origen, generaba un importante desbalance en su producción "*con sus consiguientes costos asociados*". A ello adicionó el hecho de que los pedidos efectuados por TUBHIER corresponden a calidades, espesores y anchos utilizados mayoritariamente en forma única por ese cliente. Por ello, sostuvo, en caso de no retiro de sus pedidos la alternativa de comercialización es "*la exportación como overrolling (sobrante de producción)*", lo que implicaría un perjuicio para la productora.

13. La productora siderúrgica refirió que al momento de la celebración del contrato ambas partes consideraron que la cláusula de exclusividad "*podía redundar en un beneficio común*"; para SIDERAR, el asegurarse el cumplimiento del contrato por parte del cliente, minimizando el riesgo de pérdidas asociadas a la caída de órdenes de compra; y para TUBHIER asegurarse que su proveedor programaría la producción de su planta de forma tal que se procediera a la provisión de esos materiales.

14. SIDERAR aseveró encontrarse sorprendida por la disconformidad del Sr. Alberto Buhar con relación a la cláusula de exclusividad, y también por el hecho de que hubiera sido expresada a más de un año de la vigencia del contrato en la audiencia testimonial celebrada en febrero de 2003.

15. No obstante las explicaciones brindadas por su parte, SIDERAR manifestó que la cláusula en cuestión no era determinante en el contrato, por lo que en uso de las facultades que confiere el artículo 36 de la Ley 25.156, se comprometía a dejar sin efecto la cláusula de

Handwritten signature and initials in blue ink, including the word 'SITE'.



exclusividad incluida en el contrato firmado con TUBHIER, sin perjuicio de considerar que la misma no afectaba las normas de defensa de la competencia.

IV. EL PROCEDIMIENTO.

16. Las presentes actuaciones fueron iniciadas de oficio por esta Comisión Nacional el día 13 de mayo de 2003.

17. El día 24 de junio de 2003 se requirió a SIDERAR la presentación de copia de los contratos de suministro para la provisión de acero laminado plano, tanto en caliente como en frío, celebrados con sus clientes desde el año 2001 a esa fecha.

18. El día 3 de julio de 2003 SIDERAR solicitó vista de las actuaciones, y el día 16 del mismo mes se presentó y manifestó: "no existen otros contratos de suministro instrumentados para la provisión de aceros laminados planos en frío y en caliente celebrados a partir del año 2001, que los presentados por la firma TUBHIER, cuyas copias obran a fojas 1341 a 1346 de la Carpeta 467 en trámite por ante esa Comisión".

19. El día 5 de noviembre de 2003 SIDERAR efectuó una presentación espontánea brindando explicaciones con relación a la cláusula en cuestión y ofreciendo, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 25.156, dejar sin efecto la cláusula de exclusividad incluida en el contrato firmado con TUBHIER.

20. El día 5 de diciembre de 2003, atento la propuesta formulada por SIDERAR, esta Comisión Nacional requirió a esa sociedad que presentara una nueva propuesta de compromiso consistente en el cese inmediato de la vigencia de toda cláusula de exclusividad inserta en los contratos celebrados con sus clientes para aprovisionamiento de cualquier tipo de producto comercializado por esa empresa y para aquellos que se celebraren en el futuro.

21. El día 16 de diciembre de 2003 SIDERAR, no obstante considerar que cláusulas como la incluida en el contrato firmado con TUBHIER no afectaba norma alguna sobre defensa de la competencia, a los fines de dar cumplimiento a lo requerido por esta Comisión Nacional se comprometía a la ampliación del acuerdo solicitada. En ese sentido estableció como condición que no hubiera sido necesario efectuar una inversión específica para dar cumplimiento al suministro requerido, puesto que en tales casos resultaría necesario que el cliente garantizara la adquisición en exclusiva de los volúmenes que se estimaran necesarios para asegurar la

A
JF
LH



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



amortización de las inversiones que se efectuaran en interés de ese cliente.

22. El día 12 de enero de 2004 SIDERAR nuevamente solicitó vista de las actuaciones.

V. COMPROMISO DE CESE.

23. SIDERAR se comprometió al cese inmediato de la vigencia de toda cláusula de exclusividad inserta en los contratos celebrados con sus clientes para aprovisionamiento de cualquier tipo de producto comercializado por esa empresa y para aquellos que se celebraren en el futuro. No obstante ello, estableció como condición que no hubiera sido necesario efectuar una inversión específica para dar cumplimiento al suministro requerido, puesto que en tales casos resultaría necesario que el cliente garantizara la adquisición en exclusiva de los volúmenes que se estimaran necesarios para asegurar la amortización de las inversiones que se efectuaran en interés de ese cliente.

VI. ANÁLISIS ECONÓMICO Y LEGAL

Existencia de la conducta.

24. Las presentes actuaciones se iniciaron a fin de investigar la exigencia de la exclusividad como condición para proveer acero por parte de la empresa SIDERAR, lo cual podría limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia, constituyendo abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pudiera resultar perjuicio para el interés económico general.

25. La cláusula impuesta por SIDERAR se encuentra inserta en el contrato principal y en un acuerdo relacionado con el mismo. En ambos casos TUBHIER y FORMAR constituyen una misma parte, siendo el Sr. Buhar el representante de ambas empresas. En ese sentido, en el artículo segundo del contrato de fecha 27 de septiembre de 2003 se establece: *"FORMAR y TUBHIER se comprometen irrevocablemente a comprar el volumen indicado precedentemente, y a que la totalidad del material API que procesen, fabriquen y comercialicen entre el 1.7.02 y el vencimiento de la presente será elaborado con acero adquirido exclusivamente a SIDERAR. El incumplimiento de lo establecido precedentemente facultará a SIDERAR a dar por resuelto el presente sin necesidad de previa interpelación judicial ni extrajudicial alguna"* (fs. 6).

26. Asimismo, las partes suscribieron un "Acuerdo de Abastecimiento Materiales A.P.I.", en

A
[Handwritten signatures and initials]



cuyo artículo 2) se estableció: "TUBHIER/FORMAR se comprometen irrevocablemente a comprar el volumen indicado precedentemente y a adquirir exclusivamente a SIDERAR el material en cuestión para sus necesidades en el período julio 2001/junio 2002" (fs. 10).

27. De conformidad con lo manifestado por el Sr. Alberto Buhar en la audiencia reseñada en el presente dictamen, las disposiciones contractuales han sido imposiciones efectuadas por la productora siderúrgica quien, por otra parte, es la única productora nacional de bobinas de acero laminado, tanto en frío como en caliente.

28. SIDERAR no negó la existencia de estas imposiciones, sino que relativizó su inclusión, sosteniendo que las mismas fueron fruto de negociaciones y que las mismas tenían beneficios para ambas partes.

29. Tanto en el contrato como en el Acuerdo de Abastecimiento de Materiales A.P.I. pueden observarse mayoritariamente especificaciones de condiciones de facturación y pago, y facultades de la proveedora, tanto en general como en caso de incumplimiento de la parte compradora. Contrariamente, no se observan facultades especiales, prerrogativas o ventajas pactadas a favor de la compradora.

30. Asimismo, el supuesto beneficio consignado por SIDERAR para su cliente ("... para TUBHIER asegurarse que su proveedor programaría la producción de su planta de forma tal que se procediera a la provisión de esos materiales) puede ser considerado como una condición de cumplimiento del contrato, pues en caso de que SIDERAR no produzca el material requerido incurriría en incumplimiento contractual. Además, tal como explicó esa empresa siderúrgica, no se puede producir simultáneamente material estándar y acero Normas API, por lo que si SIDERAR no efectúa una programación de su planta, directamente incumple con el contrato suscripto con TUBHIER.

31. Si bien este planteo puede resultar obvio, permite hacer explícita la disparidad en las obligaciones asumidas por las partes, y ello a su vez permite inferir que podría haber existido un abuso de posición dominante por parte de SIDERAR al suscribir el contrato de fecha 27 de septiembre de 2003 y el "Acuerdo de Abastecimiento Materiales A.P.I.", lo que concordaría con las manifestaciones del Sr. Buhar.

32. Cabe destacar en este punto que el presidente de la empresa TUBHIER en su audiencia testimonial del día 18 de febrero de 2003 ante esta Comisión Nacional a ser preguntado para

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



que diga quienes son sus competidores manifestó, *“que son Siderca, SIAT, y en menor medida ACINDAR y ROYO S.A.”*.

33. Asimismo, al ser preguntado para que diga si alguna de esas empresas importó acero recientemente, dijo *“que sí. La empresa SIAT importó un tipo de acero que no produce SIDERAR. El mismo caso es el de ROYO S.A.”*. También aclaró *“que SIDERCA y SIAT son parte del grupo TECHINT, al igual que SIDERAR. SIDERCA no es cliente de SIDERAR, mientras que ACINDAR es cliente para algunos productos. SIAT es cliente de SIDERAR en los mismos productos que TUBHIER, al igual que ROYO y ACINDAR”*.

34. De la estructura del mercado descrita por el testigo, en el que participa la empresa TUBHIER, surge claramente que la existencia de cláusulas de exclusividad como la analizada en las presentes actuaciones podrían colocar a esta empresa en una situación de debilidad frente a sus competidores. Esto es así, en primer lugar, por la imposibilidad de recurrir a otras fuentes de abastecimiento (importaciones), mientras que sus principales competidores se encontrarían en condiciones de aprovechar circunstancias favorables en los mercados internacionales para reducir sus costos y mejorar su posición en el mercado local. En segundo lugar, dado que dos de sus principales competidores integran el grupo TECHINT junto con SIDERAR y otras empresas, su posición frente a dichos competidores podría tornarse desventajosa ante cambios en las condiciones de aprovisionamiento.

35. Ahora bien, en las presentes actuaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley N° 25.156, SIDERAR ha ofrecido oportunamente un compromiso de cese de la conducta investigada.

36. En ese sentido, esta Comisión Nacional entiende que la propuesta final efectuada por SIDERAR, que ha sido transcrita en el presente dictamen, es admisible ya que de cumplir con la misma se evitarían las consecuencias de una conducta reprochable a la luz de la Ley de Defensa de la Competencia.

37. En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que corresponde aceptar el compromiso ofrecido por SIDERAR y suspender la presente investigación por el plazo legal, vencido el cual se deberá ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

38. Por otra parte, y a fin de verificar el cumplimiento del compromiso ofrecido, esta Comisión Nacional podrá requerir a SIDERAR, como así también a sus clientes, la información

A
-
Su
[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



que considere necesaria durante el plazo establecido en el artículo 36 de la Ley N° 25.156.

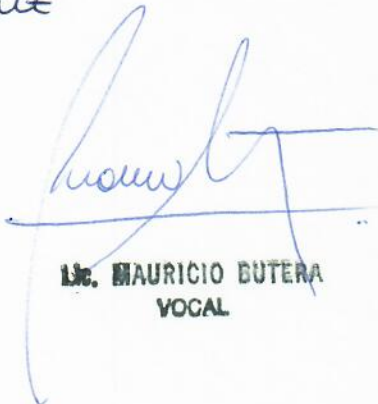
VII. CONCLUSION

39. Esta Comisión Nacional considera que en el caso bajo análisis, atento a las consideraciones realizadas en el presente dictamen, el compromiso ofrecido por SIDERAR no merece reparos que ameriten un mayor despliegue procedimental.

40. En virtud de lo expuesto y conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley N° 25.156, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja el SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA:

- a) Aceptar el compromiso ofrecido por SIDERAR S.A.I.C.;
- b) Suspender el procedimiento de las presentes actuaciones por el plazo de TRES (3) años a partir del dictado de la pertinente Resolución; y
- c) Facultar a esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a adoptar las medidas necesarias a fin de vigilar el cumplimiento del compromiso asumido por SIDERAR S.A.I.C.

A
AUE


Lic. MAURICIO BUTERA
VOCAL


HORACIO SALERNO
VOCAL

ISMAEL F. G. MALIS
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

86 - "

"2004 - Año de la Antártida Argentina"



BUENOS AIRES, 14 JUL 2004

VISTO el Expediente N° S01:0083604/2003 del Registro del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente mencionado en el Visto, se inició de oficio por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, como consecuencia de las declaraciones obrantes en el Expediente N° 064-008057/1998 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA caratulado "SIDERAR S.A.I.C. S/INFRACCIÓN A LA LEY 25.156", que tramita ante este organismo, a la empresa SIDERAR S.A.I.C., por presunta infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que con fecha 13 de mayo de 2003, fueron iniciadas las presentes actuaciones por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, con la finalidad de analizar la presunta exigencia de exclusividad como condición para proveer acero por parte de SIDERAR S.A.I.C.

Que con fecha 18 de febrero de 2003, en la audiencia testimonial llevada a cabo por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, con motivo de la instrucción del expediente precitado, el Presidente de TUBHIER S.A. manifestó que su



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

empresa se encontraba vinculada a SIDERAR S.A.I.C. por un contrato de provisión exclusiva de materia prima.

Que informó acerca de la existencia de una cláusula contractual exigida por SIDERAR S.A.I.C., en virtud de la cual, todo producto según normas del INSTITUTO AMERICANO DEL PETRÓLEO, procesado, fabricado o comercializado durante la vigencia del contrato, debía ser producido con acero de SIDERAR S.A.I.C. exclusivamente.

Que asimismo manifestó, que dicha cláusula de exclusividad no se refería a proveedores del mercado interno, que no existen, sino a proveedores del extranjero.

Que la cláusula en cuestión se trata del Artículo 2º del contrato y del punto 2) del Acuerdo de Abastecimiento de Materiales, celebrados entre TUBHIER S.A. y FORMAR S.A. por una parte y SIDERAR S.A.I.C. por la otra.

Que con fecha 5 de noviembre de 2003, SIDERAR S.A.I.C. efectuó una presentación espontánea brindando explicaciones atinentes a la conducta investigada.

Que en sus explicaciones reiteró, que el contrato de exclusividad que mantenía con TUBHIER S.A., era el único contrato de exclusividad firmado por SIDERAR S.A.I.C., vinculado al suministro de aceros laminados planos en frío y en caliente, y que el mismo fue instrumentado a pedido de TUBHIER S.A., por entender que aseguraba mejor la provisión de dicho material.

Que explicó, el material que debía entregar a TUBHIER S.A., eran chapas de acero laminado en caliente en calidades especificadas según normas del INSTITUTO AMERICANO DEL PETRÓLEO y que debían ser aptas para la fabricación de caños



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

soldados certificados bajo esas normas, por lo que poseen características químicas y mecánicas distintas a las chapas de calidad comercial.

Que manifestó que en la producción de este tipo de acero, se producen pérdidas de productividad, debido a la diferencia de velocidad en el procesamiento con los aceros de calidades comerciales, y que ello deriva en capacidad ociosa en el proceso de laminación en caliente, y consecuentemente, en una pérdida en el volumen de producción de la planta.

Que aclaró que una posible caída de pedidos por parte de este cliente en particular, generaba un importante desbalance en su producción y que en caso de no retiro de sus pedidos, la alternativa de comercialización es la exportación como sobrante de producción, lo que implicaría un perjuicio para la productora.

Que refirió, al momento de la celebración del contrato, ambas partes consideraron que la cláusula de exclusividad podía redundar en un beneficio común y aseveró encontrarse sorprendida por la disconformidad del Presidente de TUBHIER S.A.

Que por último, manifestó que la cláusula en cuestión no era determinante en el contrato, por lo que en uso de las facultades que confiere el Artículo 36 de la Ley N° 25.156, se comprometía a dejar sin efecto la cláusula de exclusividad incluida en el contrato firmado por TUBHIER S.A., sin perjuicio de considerar que la misma no afectaba las normas de Defensa de la Competencia.

Que con fecha 3 de diciembre de 2003, atento al compromiso ofrecido por SIDERAR S.A.I.C., la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA requirió a esa sociedad mediante Cédula de Notificación, que presentara una nueva propuesta compromiso consistente en el cese inmediato de la vigencia de toda cláusula de

[Firma manuscrita]



86 - -

"2004 - Año de la Antártida Argentina"



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

exclusividad inserta en los contratos celebrados con sus clientes, para aprovisionamiento de cualquier tipo de producto comercializado por esa empresa y para aquellos que se celebraren en el futuro.

Que el día 16 de diciembre de 2003 la empresa SIDERAR S.A.I.C., a los fines de dar cumplimiento a lo requerido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se comprometía a dejar sin efecto cualquier cláusula de exclusividad que pudiese existir en los contratos de aprovisionamiento de cualquier tipo de productos que comercialice, y a no introducir la misma en los contratos de suministro que se celebren en el futuro, siempre que no fuera necesario efectuar una inversión específica para dar cumplimiento al suministro requerido.

Que SIDERAR S.A.I.C. ha ofrecido oportunamente un compromiso de cese de la conducta investigada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 36 de la Ley N° 25.156.

Que el compromiso previsto en la Ley N° 25.156, es una expresión de voluntad que reviste el carácter de acto jurídico mediante el cual la parte denunciada reconoce la existencia de una conducta lesiva o potencialmente lesiva, obligándose al cese inmediato de la misma.

Que dicha manifestación de voluntad del presunto responsable de una conducta sancionada por la Ley N° 25.156, de acuerdo a lo previsto en dicha norma, se encuentra sujeta a la aprobación de la Autoridad de Aplicación, y tiene por efecto producir la suspensión del procedimiento por el término de TRES (3) años.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA,



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica



concluyó que la propuesta final efectuada por SIDERAR S.A.I.C., transcripta en su dictamen, es admisible ya que de cumplir con la misma, se evitarían las consecuencias de una conducta reprochable a la luz de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario aceptar el compromiso ofrecido en los términos del Artículo 36 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Acéptase el compromiso ofrecido por la empresa SIDERAR S.A.I.C., consistente en dejar sin efecto cualquier cláusula de exclusividad que pudiere existir en los contratos de aprovisionamiento de cualquier tipo de productos que comercialice, y a no introducir la misma en los contratos de suministro que se celebren en el futuro, siempre que no fuera necesario efectuar una inversión específica para dar cumplimiento al suministro requerido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 25.156 y



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica



ordenar la suspensión de la instrucción de las presentes actuaciones por el término de TRES (3) años a partir del dictado de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Facúltese expresamente a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, a fin de que adopte las medidas necesarias para vigilar el cumplimiento por parte de SIDERAR S.A.I.C. del compromiso ofrecido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3º.- Considérese parte integrante de la presente resolución al dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, con fecha 17 de marzo de 2004, que en OCHO (8) fojas autenticadas se agregan como Anexo I.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 86 -



Dr. LEONARDO MADCUR
SECRETARIO DE COORDINACION
TECNICA